

las de los Juzgados inferiores, dexandolo esto sujeto, i comprehendido en la general disposicion de que los Escrivanos passen à hacer relacion; y enterado de lo expressado, i de las demàs razones, que el mismo Consejo de Indias ha puesto en mi Real consideracion en la enunciada Consulta de 21. de Agosto de este año, i teniendo presente que el Tribunal de la Casa de Contratacion es Audiencia, como las demàs del Reino, i por esto, superior al del Juzgado del Alcalde Mayor de Cadiz, i qualesquiera otros Jueces Ordinarios; he venido en declarar, i conceder al referido Tribunal de la Casa de Contratacion la misma facultad, que tenia en lo antiguo, i se practica en todas las demàs Audiencias de mis Reinos, de que pueda requerir, i apremiar à los Escrivanos de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Cadiz, para que vayan à hacer (e) relacion, i cesen los motivos de competencias, que tantos perjuicios ocasionan à las partes en sus dilaciones; i quando ocurriere alguna con la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, se determine, i decida por la Junta, que se prefine, i señala por la enunciada lei 7. tit.9. lib.5. de la Recopilacion de Indias; i que, por lo respectivo à las de los Juzgados inferiores, declare solo la Casa de la Contratacion la retencion de los autos de las causas, que fueren solo de su privativo conocimiento, sin perjudicar en cosa alguna la jurisdiccion del Alcalde Mayor de Cadiz, i demàs Jueces Ordinarios de aquella Ciudad.

## AUTO XIV.

Los Capitanes Generales de mis Exercitos en España puedan traer en sus Armas las insignias de los Bastones, como los Mariscales de Francia.

(e) L. 28. glor. (b) tit. 1. l. 11. glor. (b) tit. 2. l. 12. tit. 5. lib. 3. AUT. 9. al fin. AUT. 11. l. 7. al fin. tit. 8. lib. 2. i glor. (d) de este. AUT. XIV. (a) Lei 17. i 18. gl. 1. (a) i num. 8. Remir. de

1 Por Real Decreto de 13. de Julio de 1730. se remitiò al Consejo una Consulta de el de Inquisicion, mandandole dár sobre ella su parecer; i le diò diciendo que S. M. se sirviesse mandar que, sin embargo de la Concordia del año de 1679. i sus capitulos (es el Aut. 5. hoc tit.) admitiessse la Inquisicion todas las competencias; i S. M. mandò guardar la resolucion de dicho año de 1679. en quanto à Ministros, i Oficiales Titulares de la Inquisicion; pero que en el presente caso se formasse

El mismo en Aranjúz à 3. de Mayo de 1736. por Decreto.

Estando explicado en las Reales Ordenanzas, que tengo establecidas para el servicio de mis Exercitos, los honores, que corresponden, i se deven hacer à los Capitanes Generales de ellos, que son los mismos, que están concedidos à los Mariscales de Francia; he venido en declarar que, como los referidos Mariscales, puedan, i devan los Capitanes Generales de mis Exercitos traer en sus Armas (a) las insignias de sus Bastones, que indican el mando que han de tener en los Exercitos, puestos, i como apoyados debaxo del escudo en figura diagonal, i cubiertos de Castillos, i Leones, i que puedan usar de la referida insignia en todos los parages donde colocaren sus Armas; i aviendò mandado comunicar esta resolucion à los Capitanes Generales de mis Exercitos, lo participo tambien al Consejo, para que lo tenga entendido.

## AUTO XV.

No aya apelacion en competencias de Jurisdiccion entre la Real ordinaria, i los Diputados de Sevilla de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ó por el de los Grados de dicha Ciudad.

El mismo en el Pardo à 18. de Enero de 744. por Consulta de 12. de Septiembre de 41.

CON motivo de la competencia (a) formada entre la Jurisdiccion Real ordinaria de Sevilla, i la de los Diputados del Consulado de ella en orden al conocimiento de los autos entre dos Comerciantes de ella, sobre paga de mrs. prestados, procedidos de valor de generos vendidos al fiado por mano de Corredor; para escusar competencias, i recursos, mando que de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ó por el de Grados, no aya (b) apelacion.

este tit. Recop. con la lei 10. glor. (a) i b) tit. 6. lib. 1. AUT. XV. (a) Aut. 13. i 12. glor. (a) Aut. 1. 2. 5. 7. i 10. hoc tit. (b) L. 2. glor. (a) l. 3. tit. 19. b. lib. 1. l. 13. glor. (g) tit. 2. lib. 3.

la competencia, por las razones, que ambos Consejos expusieron: i à nueva Consulta de 9. de Diciembre de 1733. para que la determinasse una Junta de tres Ministros, resolviò S. M. en 27. de Julio de 1734. que conociesse de la causa de aquel Ministro Titular la Justicia Ordinaria.

2 En Madrid à 18. de Julio de 1650. se expidiò Cedula Real à los Reinos juntos en Cortes por el servicio de los veinte i quatro millones, aceptando por condicion que ayan de

ces-

cessar todas las jurisdicciones, conservadas, i otra qualquier forma de gobierno, i solo aya de quedar la Ordinaria, i la Eclesiastica; pues con ellas solas, i su buen gobierno creció tanto esta Monarquia, i se puso en el mas feliz estado. Quaderno de Millones en las Condiciones nuevas, fol.92. condic.110.

3 Veanse los Aut. 4. tit.7. lib.9. Aut. 2. 3. 5. i 7. tit. 8. lib. 1. i las Remis. à èl, con las de este tit. i las del tit.4. lib.2. Recop.

4 En 21. de Abril de 1705. bizo Consulta à S. M. el Consejo de Indias para que mandasse renovar la lei de D. Alonso el VI. citada en el Aut.4. cap. 33. hoc tit. i el Aut.1. tit. 10. lib. 5. (que es la 17. tit.9. lib. 5. Ord. cuya ob-

servancia pidió el año de 1714. el señor Fiscal del Consejo Real) i sobrecartar la l. 10. tit.12. lib.4. de la Recop. de Indias, que manda repartir las tierras entre los descubridores, i pobladores antiguos, i sus descendientes, que ayan de permanecer allí, i que no las puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à otra persona Eclesiastica, pena de perderlas, i repartirlas à otros: argum. de la lei 17. tit.15. lib.9. de esta Recop.

5 De la Concordia del Conde de Osorno sobre causas de Cavalleros tratan los Autos 6. 9. i 11. de este titulo, i el num. 21. Remisiones à èl en la Recop. que cita las Ordenanzas de Valladolid.

TITULO DECIMO OCTAVO.  
DE LAS APELACIONES.

## AUTO I. 37. Prim. Part.

Que se de la Provision ordinaria contra los Alcaldes de los señores, que conocen en primera instancia.

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 15. de Diciembre de 1564. lib. 3. fol. 174.

EN lo de los Jueces de Apelacion (a) de los señores, para que hagan residencia, se mandò, que de aqui adelante se de la Provision ordinaria, como se dà, contra los Alcaldes Mayores, que conocen de primera instancia.

## AUTO II. 65. Prim. Part.

En la tassacion de costas de lo que proveyere algun señor del Consejo, si las partes se agravian, lo lleven al mismo que lo avia tassado, sin mas apelacion; i de la tassacion del Tassador de processos se lleve al señor mas nuevo del Consejo; del qual no aya apelacion.

El mismo en Madrid à Consulta de 25. de Octubre de 1772. lib. 3. fol. 198.

DE lo que proveyere uno de los señores del Consejo sobre tassacion (a) de costas si alguna de las partes se agraviare, lo lleve al mismo señor del Consejo, que lo avia tassado primero, para que lo vea, i determine; del qual no aya mas apelacion, ni (b) suplicacion; i de la tassacion, que hiciere el tassador de los

## Tom. III.

AUT. I. (a) Aut. 2. i 1. tit. 5. lib. 2. Aut. 1. 3. i sig. tit. 7. lib. 3. i num. 7. Remis. à èl en la Rec. con el Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 19. hoc lib. i num. 11. 9. i 8. Remis. de este tit. Recop. AUT. II. (a) L. 1. 2. 3. tit. 22. hoc lib. l. 1. 2. i 3. tit. 23. i l. 5. tit. 24. lib. 2. (b) L. 19. tit. 9. lib. 3. Aut. 7. 6. 4. 26. i 29. i Rem. num. 42. 43. 44. 45. 47. i 48. i l. 52. tit. 4. lib. 2. Aut. 2.

processos, agraviandose (c) alguna de las partes, se lleve à uno de los señores del Consejo, el que fuere mas nuevo en èl, que lo vea, i provea; i de lo que él proveyere no aya (d) mas grado de apelacion, ni suplicacion.

## AUTO III. 76. Prim. Part.

La sentencia del Consejo, quando se apelare à èl del Corregidor de la Corte, ò su Teniente, acabe el negocio.

El Consejo en Madrid à 9. de Octubre de 1574. i su Magestad à Consulta de 15. de èl: lib. 3. fol. 204.

QUANDO se apelare del Corregidor de la Corte, ò su Lugar-Teniente, si al Consejo pareciere por alguna buena consideracion que la tal apelacion se traiga al Consejo, la sentencia, que en èl se diere, confirmando, ò revocando, acabe (a) el negocio, como si fuesse apelacion de Alcalde de Corte: su Magestad lo tuvo por bien.

## AUTO IV. 119. Seg. Part.

De los autos, i sentencia de los señores del Consejo en Sala de Gobierno, que tienen comisiones de su Magestad para la proteccion de bienes confiscados, deven venir las apelaciones à la Sala de Gobierno, i no à la de Justicia, sino en caso de proceder con especial Cedula de su Magestad.

## LII

## EI

9. 3. 4. 5. 6. i 8. tit. 19. i Aut. 7. glor. (a) tit. 20. de este lib. (c) L. 3. al fin. tit. 22. hoc lib. (d) Num. 17. Remis. hoc tit. Rec. l. 19. tit. 9. lib. 3. Aut. 7. tit. 4. lib. 2. i glor. (b) de este Aut. i Aut. 3. de este tit. AUT. III. (a) Rem. hoc tit. Rec. num. 23. Aut. 7. i 26. i Rem. num. 44. tit. 4. lib. 2. Rec. Aut. 9. 2. i 3. tit. 19. b. lib. 1. i 4. tit. 5. de èl.

El Consejo en Madrid à 14. de Noviembre de 1711.

Las apelaciones, que se interpusieren desde aora en adelante para el Consejo de qualesquier autos, i sentencias difinitivas, que se dieren por qualquiera de los señores de él, à quien està encargada la proteccion (a) en virtud de Provisiones del Consejo de los estados, mayorazgos, bienes, i rentas, que se han mandado (b) seqüestrar à diferentes Titulos de Castilla, i otras personas, que se hallan ausentes

AUT. IV. (a) Aut. 65. lib. 2. tit. 1. (b) Aut. 5. gl. (b) tit. 1. lib. 2. Aut. 6. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. (c) Aut. 15. cap. 25. n. 1.

con los Enemigos, se sigan en la Sala (c) de Gobierno del Consejo, i no en la de Justicia, mediante averse dado las comisiones, que tienen para este efecto, por dicha Sala de Gobierno en virtud de Real orden; con declaracion que las apelaciones de autos, ò sentencias de qualquier señor del Consejo, que estuviere procediendo en virtud de Cedula de su Magestad, ayan de ir à dicha Sala (d) de Justicia, como hasta aora se ha executado.

Aut. 20. 22. 23. 28. i 88. tit. 4. i Aut. 68. tit. 19. lib. 2. (d) Aut. 15. c. 25. n. 2. i 4. i c. 3. n. 1. tit. 4. lib. 2. i Aut. 2. gl. (b) i d. h. tit.

Veanse las Remisiones al fin del tit. 18. i 19. de este libro en la Recopilacion.

TITULO DECIMONONO. DE LAS SUPPLICACIONES.

AUTO I. 15. Prim. Part.

Lo que se deve hacer quando ha lugar suplicacion en las residencias secretas.

El Consejo en Valladolid à 6. de Octubre de 1553. lib. 3. fol. 16.

DE aquí adelante las residencias secretas, que se vieren en Consejo, en los casos, que, conforme á lo acordado, puede aver lugar (a) suplicacion, primero que se consulten à su Alteza, se notifique (b) à las partes.

AUTO II. 17. Prim. Part.

De las sentencias de residencia, que diere el Consejo, no aya suplicacion, sino en dos casos.

Phelipe II. en Valladolid por Consulta de 14. de Octubre de 1553. lib. 3. fol. 94.

EN todas las residencias, que vinieren sentenciadas, i articulos de ellas, que no vinieren remitidos, i capitulos, que se pusieren à los tales Jueces, i en el Consejo se confirmaren, ò revocaren, ò modificaren, no aya suplicacion de lo que el Consejo determinare, i sentenciare, sino solamente (a) en dos casos; uno si en la sentencia del Consejo uviere privacion de oficio perpetuo; el otro si uviere condenacion de pena corporal; lo qual se acordò, i proveyò, no obstante que otra cosa aya sido antes proveida, ò tratada.

AUT. I. (a) Aut. 2. 3. 6. 7. 8. 9. hoc tit. i lei 52. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 2. i 10. tit. 19. lib. 2. l. 53. tit. 1. lib. 3. l. 10. i 15. tit. 13. lib. 9. i Aut. 1. gl. (b) tit. 21. hoc lib. AUT. II. (a) Aut. 3. 9. i 1. gl. (a) hoc tit. i num. 3. Rem. d. él en la Rec. l. 52. gl. (a) i num. 10. Rem. tit. 4. lib. 2. Aut. 7. gl. (z) tit. 20. i l. 4. tit. 5. hoc lib.

AUTO III. 47. Prim. Part.

De la sentencia del Consejo en residencias no ai suplicacion sino en dos casos, i se executa la que no excede de tres mil maravedis.

El mismo en Madrid à 7. de Diciembre de 1565. à Consult. lib. 3. fol. 170.

EN las apelaciones de demandas públicas de los Corregidores, i Jueces de Residencia, si estos condenaren en secreta (a) residencia, ò en pública; de la sentencia, que el Consejo diere, no aya (b) suplicacion, aora sea revocatoria, ò confirmatoria; con que no sea (c) de privacion perpetua, ò condenacion corporal: i la sentencia, que el Juez de Residencia diere de tres mil mrs. abaxo, aunque no sea sobre cohecho, ni barateria, se execute (d) sin embargo de qualquier apelacion.

AUTO IV. 55. Prim. Part.

En cada residencia, aunque se admita suplicacion, no se reciba à prueba, si la sentencia fuere sobre culpa, que resulta de la secreta.

El mismo en Madrid à Consulta de 1. de Abril de 1569. lib. 3. fol. 186.

EN los pleitos de residencia, quando oviere lugar suplicacion (a) de sentencia, que se diere en Consejo, siendo esta sobre la culpa, que

AUT. III. (a) Aut. 4. gl. (b) hoc tit. Aut. 1. tit. 5. l. 41. al princ. i l. 52. al fin tit. 4. lib. 2. (b) Dicha l. 52. tit. 4. lib. 2. Aut. 1. gl. (a) 2. 5. 6. 7. 8. i 9. hoc tit. Aut. 2. gl. (b) i d. tit. 18. hoc lib. (c) Aut. 2. i 9. hoc tit. (d) L. 9. tit. 18. b. lib. i l. 43. gl. (f) tit. 6. l. 17. gl. (a) i b. tit. 7. lib. 3. AUT. IV. (a) Aut. 3. i 9. hoc tit. i l. 52. tit. 4. lib. 2.

El mismo en Madrid à Consulta de 9. de Noviembre de 1584. lib. 3. fol. 212.

que resulta de la (b) secreta, aunque se admita la suplicacion, i el condenado se ofrezca à probar, no se reciba (c) à prueba, sino que se vea (d) en revista, i se determine por los mismos Autos sin otra probanza.

AUTO V. 73. 1. Parte.

No ai suplicacion de la condenacion hecha contra los que ponen capitulos à los Corregidores.

El mismo en Madrid à 23. de Abril de 1574. à Consulta.

NO aya suplicacion de la condenacion hecha por el Consejo contra (a) los que ponen capitulos à los Corregidores.

AUTO VI. 77. 1. Parte.

No ai suplicacion de las sentencias del Consejo en las residencias de los Alcaldes de Sacas.

El mismo en Madrid à Consulta de 10. de Diciembre de 1574. lib. 3. fol. 205.

NO ai suplicacion de las sentencias, que se dieren en el Consejo en las residencias de los (a) Alcaldes de Sacas, i de sus Oficiales, segun i de la manera que està proveido, i ordenado en las residencias, que se toman à los Corregidores, i à sus Oficiales.

AUTO VII. 78. 1. Parte.

Lo mismo se entienda en las Visitas de los Escrivanos del Reino, i otros Oficiales.

El mismo allí, i se declaró assi à 8. de Julio de 1575.

ESTO mismo se entienda quando se mandaren visitar los Escrivanos del Reino, ò de alguna Ciudad, ò Pueblo particular, que de las tales Visitas no aya mas grado que de las otras residencias, que se tomaren à los (a) tales Escrivanos, i otros Oficiales ordinariamente, que no aya suplicacion, sino en los casos de la lei (b) nueva: i assi se declaró à 8. de Julio de 1575.

AUTO VIII. 94. 1. Parte.

No ai suplicacion de las sentencias del Consejo en las residencias de los Tesoreros, i Receptores de Alcavalas.

Tom. III.

(b) Aut. 3. gl. (a) hoc tit. (c) L. 15. gl. (a) l. 19. cap. 3. tit. 10. lib. 2. i l. 2. tit. 20. hoc lib. (d) L. 19. gl. (o) tit. 10. lib. 2. l. 7. i 5. tit. 17. hoc lib. i l. 3. hoc tit. AUT. V. (a) Num. 16. Remis. hoc tit. Rec. Aut. 1. gl. (a) Aut. 2. gl. (b) i d. i Aut. 6. 7. 8. i 9. hoc tit. AUT. VI. (a) Remis. hoc tit. Rec. num. 17. i Aut. 5. 7. 8. 9. 1. gl. (a) i Aut. 3. gl. (b) hoc tit. i l. 52. tit. 4. lib. 2. AUT. VII. (a) Num. 18. Remis. hoc tit. Rec. Aut. 7. gl. (z) tit. 20. hoc lib. dicha l. 52. tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. 6. 8. i 9. i 3.

NO aya suplicacion de las sentencias, que se dieren en Consejo en las residencias, que se han tomado (a) à los Tesoreros, i Receptores de Alcavalas de estos Reinos, segun i de la manera que està proveido, i ordenado en las residencias, que se toman à los Corregidores, i sus Oficiales, i Visitas de Escrivanos.

AUTO IX. 131. 1. Parte.

De la sentencia, que diere el señor del Consejo en la Visita de Oficiales, i Ministros, no aya suplicacion, sino en caso de privacion perpetua, suspension por diez años, ò pena corporal.

El Consejo en Madrid à 10. de Octubre de 1594. lib. 4. fol. 3.

EN la Visita (a) ordinaria, que hace uno de los señores del Consejo de los Escrivanos de Camara, i Relatores de él, Escrivanos, i Relatores del Crimen, Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, i otros Oficiales, i Ministros, de la sentencia, que diere el del Consejo, no aya lugar suplicacion (b) conforme la lei, si no fuere aviendo (c) privacion perpetua, ò suspension de diez años, ò pena corporal.

AUTO X.

La licencia para suplicar de los Autos, mandados executar sin embargo, se pida en la Sala, donde pende el pleito, precediendo la visita de urbanidad; y estando los Jueces discordes, se observe el estilo de verse en otra Sala.

El mismo en Madrid à 9. de Diciembre de 1699.

VISTA en el Consejo la representacion de la Chancillería de Valladolid sobre la duda acaecida en el caso de pedirse licencia para suplicar discordando uno de los Jueces, i siendo tres los que asistieron, ha acordado se partícipe à dicha Chancillería la cierta noticia, en que se està de que en las causas civiles se usa muchas veces de la clausula executese (a) sin embargo, de que tratan muchos Autores; i es estilo observado en las Audiencias, i tambien

LII 2

en gl. (b) hoc tit. (b) L. 52. tit. 4. lib. 2. i Aut. 2. 3. i 9. hoc tit. AUT. VIII. (a) Num. 19. Remis. hoc tit. Recop. i num. 20. Remis. tit. 7. lib. 3. l. 52. tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. 6. 7. 9. 1. i 3. gl. (b) i d. hoc tit. i Aut. 7. gl. (z) tit. 20. hoc lib. AUT. IX. (a) Num. 20. Remis. hoc tit. Rec. Aut. 28. i 31. l. 37. i 36. tit. 4. l. 58. tit. 5. lib. 2. (b) L. 52. tit. 4. lib. 2. Aut. 1. 2. 3. gl. (b) Aut. 5. 6. 7. i 8. hoc tit. (c) Num. 20. Rem. hoc tit. Rec. i Aut. 2. i 3. hoc tit. i dicha l. 52. tit. 4. lib. 2. AUT. X. (a) L. 3. i 5. tit. 17. hoc lib. i l. 2. hoc tit.

en dicha Chancilleria que la licencia (b) se pida en la misma Sala, donde passa el pleito, precediendo la visita de ceremonia, i urbanidad de los litigantes à los Ministros, que votaron el *sin embargo*; i no se sabe que en el Acuerdo se aya pedido, ni tratado este punto; i, siendo tan facil la expedicion, se pre-

(b) *Aut. 7. glos. (f) tit. 20. de este lib. (c) Lei 62. cap. 25. Aut. 15. cap. 25. tit. 4. lib. 2. (d) Lei 26. 43. 44. 46.*

*Veanse las Remisiones al fin del tit. 19. i 18. de este libro en la Recopilacion.*

## TITULO VIGESIMO.

### DE LA SEGUNDA SUPPLICACION CON LA PENNA, i fianza de la Lei de Segovia.

#### AUTO I. 8. 1. Parte.

*La Cedula, que dispone se vean por cinco Jueces los pleitos de Mil i Quinientas, i que, si despues muriere alguno, se determinen por los quatro, se entienda quando alguno de los cinco se diere por escusado.*

El Consejo en Valladolid à 24. de Octubre de 1548. lib. 2. f. 5.

**L**A Cedula (a) de 6. de Mayo de 1541. sobre que los pleitos vistos en Consejo, i que se vieren de aqui adelante en grado de Mil i Quinientas doblas, que la Lei de (b) Segovia dispone se vean por cinco del Consejo, i si despues muriere alguno, que los determinen los (c) quatro, sin embargo de la Carta, i Capitulo de Cortes, que previenen se vean por (d) cinco de los del Consejo; dixeron que ha lugar, i se entienda la dicha Cedula quando alguno de los cinco fuere dado (e) por escusado: i que los quatro que quedaren, pueden determinarlos.

#### AUTO II. 70. 1. Parte.

*Muerto, ò promovido uno de los cinco Jueces, que comenzaron à ver pleito de Mil i Quinientas, se nombre otro en su lugar.*

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 10. de Julio de 1573. lib. 3. fol. 201.

**Q**uando se comienza à ver un pleito de Mil i Quinientas por cinco (a) del Consejo, si falta alguno de los Jueces por (b) muerte, ò

AUT. I. (a) L. 12. hoc tit. (b) L. 2. glos. (c) de este titulo. (c) L. 12. glos. (a) hoc tit. (d) Diebu l. 2. glos. (e) i Aut. 2. glos. (a, i c.) hoc tit. (e) Aut. 2. hoc tit. Aut. 72. cap. 13. tit. 4. Aut. 8. i 9. tit. 5. Aut. 38. i 56. tit. 4. lib. 2. con el 1. i quatro siguientes. tit. 7. lib. 5.

AUT. II. (a) Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 7. lib. 5. l. 2. glos. (c) Aut.

viene al Acuerdo, que para la determinacion de la duda propuesta, como otra qualquiera, aunque sea de menor entidad, aviendo discordia (c) entre los Jueces de una Sala, se observe el estilo de que se vea el expediente discordado, i remitido, en la otra (d) Sala, à quien toca la remission.

i 48. tit. 5. Aut. 15. cap. 3. i num. 39. Remis. tit. 4. lib. 2. i Aut. 3. tit. 7. lib. 5.

promocion, en tal caso se nombre otro, para que se acabe de ver por cinco (c) Jueces.

#### AUTO III. 72. 1. Parte.

*Los que fueren Jueces en la Tenuta, no lo sean despues en el grado de segunda suplicacion.*

El Consejo en Madrid à 19. de Diciembre de 1573. lib. 3. f. 103.

**Q**uando algun pleito se ve en el Consejo, i se determina sobre la Tenuta de los bienes de algun mayorazgo, los señores del Consejo, que fueron Jueces en la Tenuta, no lo (a) sean despues en este pleito, quando se bolviere al Consejo en grado de la segunda suplicacion con las mil i quinientas doblas.

#### AUTO IV. 172. 1. Parte.

*Los dos Jueces, que lo fueron en Vista en la Chancilleria, puedan serlo en el grado de Mil i Quinientas, sin perjuicio del derecho de las partes.*

El mismo alli à 22. de Enero de 1614. lib. 4. fol. 32.

**L**OS señores Martin Fernandez Portocarrero, i D. Geronimo Medinilla vean con los demás señores del Consejo el pleito, que el Fiscal de su Magestad, la Ciudad de Segovia, i el Lugar de Navalcarnero traen contra el Conde de Casarrubios en grado de Mil i Quinientas, sin embargo de que ayan sido Jueces (a) dichos dos señores en la Sentencia

de  
1. glos. (d) hoc tit. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 38. i 56. tit. 4. i Aut. 8. i 9. tit. 5. lib. 2. i Aut. 1. glos. (e) hoc tit. (c) Aut. 1. glos. (d) l. 2. glos. (e) i l. 12. hoc tit. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2.  
AUT. III. (a) Aut. 5. i 4. i Remis. num. 4. hoc tit. Recop.  
AUT. IV. (a) Aut. 5. i 3. i Remis. num. 4. hoc tit. Recop.

### De la segunda suplicacion con la pena, i fianza, &c.

de Vista, que se diò en la Chancilleria de Valladolid: i esto se entienda sin perjuicio (b) del derecho de las partes.

#### AUTO V. 174. 1. Parte.

*Abstenganse de ser Jueces en el grado de Mil i Quinientas los dos Señores, que se ballaron à la vista en la Chancilleria de Valladolid en el pleito de Navalcarnero con el Conde de Casarrubios.*

El mismo alli à 13. de Febrero de 1614. lib. 4. fol. 33.

**L**OS dos Señores, que assistieron à la vista del pleito, que el Lugar de Navalcarnero siguiò en la Chancilleria de Valladolid con el Conde de Casarrubios sobre el Señorío de dicho Lugar, se abstengan (a) de serlo en el grado de segunda Suplicacion, sin que sea necesaria (b) recusacion.

#### AUTO VI. 71. 2. Parte.

*Forma, i deposito, con que deven admitirse en Gobierno los recursos de los pleitos seguidos en las Chancillerias, i Audiencias.*

Phelipe V. en Madrid à Consulta de 17. de Febrero de 1700.

**N**O se admita en Sala de Gobierno recurso alguno de pleitos, que estèn pendientes en las Chancillerias, cuya ultima determinacion (a) por leyes de estos Reinos toque privativamente en el grado de segunda Suplicacion à la Sala de Mil i Quinientas; i en los demás pleitos tampoco se admitan dichos recursos, sin que primero proceda el deposito (b) de la parte, que le intentare de 500. mrs. ò que de fianza (c) lega, llana, i abonada hasta en esta cantidad, en la qual desde luego se le condena, en caso de que el Consejo con vista de los autos reconociere averse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por èl las causas, i motivos, que la justifiquen, quedando al arbitrio regulado de los Jueces el aumento de la condenacion de (d) 500. mrs. que le pareciere corresponder à las circunstancias de malicia, ò fraude de los litigantes, ò calidad de los pleitos, aplicandose dicha condenacion (e) por tercias partes, una para la Camara de su Magestad, otra para los Jueces de

(b) L. 11. tit. 4. lib. 2. l. 10. glos. (a) i Rem. al tit. 14. num. 1. i al tit. 19. num. 1. hoc lib. l. 4. i 3. glos. (d) tit. 10. lib. 5.  
AUT. V. (a) Aut. 3. i 4. i Remis. num. 4. hoc tit. Recop. Aut. 2. tit. 16. lib. 2. (b) Todo el tit. 10. lib. 2. i tit. 16. hoc lib. AUT. VI. (a) Aut. 7. glos. (i) l. 1. i sig. i n. 3. Remis. hoc tit. l. 9. i 10. tit. 7. lib. 5. l. 2. i 5. tit. 19. l. 4. tit. 17. hoc lib. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 7. glos. (b) i 9. hoc tit. Aut. 10. al med. tit. 2. lib. 3. (c) Aut. 7. gl. (g) hoc tit. l. 19. gl. (i) i l. 24. glos. (b) tit. 21. hoc lib. (d) Aut. 7. cap. 5. h. tit.

la Chancilleria, ò Audiencia, de donde viniere el recurso, i la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libre del deposito, ò fianza los (f) pobres, que como tales litigaren, cumpliendo con la de hacer caucion (g) juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, Chancilleria, ò Audiencia donde litigaren; lo qual se executará inviolablemente.

#### AUTO VII. 78. 2. Parte.

*Nueva forma en la introduccion de los recursos, i cantidad de 500. ducados, que deven depositarse, ò afianzarse.*

El mismo en Madrid à Consulta de 24. de Abril de 1703.

**P**OR Auto (a) de 17. de Febrero de 1700. consultado con mi Real persona se declaró la forma, i casos, en que se avian de admitir en el Consejo los recursos de las determinaciones de las Chancillerias, i Audiencias en todo genero de negocios; i que para ellos precediese deposito (b) de 500. mrs. ò fianza (c) segura de ellos, que avia de hacer la parte, que le intentasse, con la aplicacion (d) que dicho Auto refiere en caso de ser condenado en esta cantidad; quedando al arbitrio de los Jueces el aumento (e) de la condenacion à proporcion de la malicia, ò fraude de los litigantes, ò calidad de los pleitos; i que los pobres, que litigasen como tales, cumpliesen con hacer caucion (f) juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, ò en la Chancilleria, ò Audiencia donde se litigasen: i quando se esperaba que tan justa providencia embarazaria los perjuicios, i cessaria la frecuencia de los recursos menos justificados; se experimentan más continuos, i maliciosos, sin que la pena de los 500. mrs. del deposito, ni la comminacion de la arbitraria, que quedaba à los Jueces, aya sido bastante (g) para contener, i arreglar à los litigantes, que por fines particulares los introducen, resultando tambien (sobre las crecidas costas, i gastos, que hacen en venir à esta Corte en su seguimiento) el embarazo, que dan al Consejo, ocupandole el tiempo, que tie-

(e) Dicho Aut. 7. glos. (t, i c.) l. 1. glos. (g, i f.) l. 13. glos. (a) i l. 3. glos. (d) hoc tit. (f) L. 25. glos. (a, i b,) i l. 20. 21. 22. i 23. tit. 12. lib. 1. l. 45. 57. cap. 2. tit. 25. hoc lib. (g) Aut. 7. glos. (x) hoc tit.  
AUT. VII. (a) Aut. 6. glos. (a) hoc tit. (b) Dicho Aut. 6. glos. (b) hoc tit. i este Aut. cap. 5. (c) Dicho Aut. 6. glos. (c) hoc tit. (d) Dicho Aut. 6. glos. (c) hoc tit. i este Aut. cap. 5. (e) Aut. 6. al med. hoc tit. i l. 44. tit. 18. lib. 6. (f) Dicho Aut. 6. glos. (f, i g) hoc tit. (g) L. 4. glos. (e) hoc tit.

tiene destinado para la expedicion de las dependencias, i negocios de la mayor gravedad, è importancia, que por dotacion (b) están à su cuidado, no siendo menos reparable la nota de los Tribunales superiores, que han determinado los pleitos, de que se introducen los recursos; i para ocurrir à todo, aviendolo consultado conmigo, mandaron que de aqui adelante no se admitan en Sala de Gobierno recursos algunos de pleitos, que estén pendientes en las Chancillerias, cuya ultima determinacion (i) por leyes de estos Reinos toque privativamente al grado de segunda Suplicacion, i por ella à la Sala de Mil i Quinientas.

1 No se admita recurso de determinaciones, que se ayan dado en los Juicios possessorios (j) de qualquier calidad, i entidad que sean.

2 Tampoco se han de admitir los dichos recursos de sentencias de Vista, mandadas executar sin (k) embargo de Suplicacion, sin que las partes, que los intentaren introducir, justifiquen en el Consejo aver pedido licencia (l) para suplicar de las tales sentencias, i que no se les concedió.

3 No se ha de admitir assimismo recurso de los Autos (m) interlocutorios, que se dieren en los pleitos, que sean capaces de èl, sino es en los casos de contener (n) daño, qual no se pueda reparar en definitiva.

4 Los Abogados, que firmaren las peticiones de los recursos, que, conforme à lo prevenido en este Auto, se admitieren en el Consejo, en inteligencia de que la relacion de ellas es veridica, i que vienen assistidos de las circunstancias, i causas, que los pueden hacer justificados, i los que entraren à defenderlos, sean multados (o) en la cantidad, que pareciere justa à los Jueces, que los determinaren, si por los Autos de ellos se hallare lo contrario.

5 Para la introduccion de los dichos recursos preceda deposito (p) de 500. ducados de vellon, ò fianza (q) lega, llana, i abonada

(h) L. 62. tit. 4. lib. 2. (i) Dicho Aut. 6. glos. (a) hoc tit. (j) L. 5. gl. (b) tit. 19. l. 8. glos. (a) l. 14. glos. (a) hoc tit. l. 1. 10. glos. (a, b) tit. 7. lib. 5. (k) L. 3. i. 5. i. num. 2. 3. 4. 7. 10. i. 19. Remis. tit. 17. Aut. 2. gl. (b) tit. 18. i. Aut. 10. tit. 19. hoc lib. (l) Aut. 10. glos. (b) tit. 19. hoc lib. (m) L. 3. glos. (a) tit. 19. hoc lib. l. 6. hoc tit. l. 137. tit. 5. lib. 2. (n) L. 6. glos. (a, b) hoc tit. (o) Aut. 3. tit. 16. lib. 2. (p) Aut. 6. glos. (b) hoc tit. i. glos. (b) de este Auto. (q) Dicho Aut. 6. glos. (c) hoc tit. i. glos. (c) de este Auto. (r) L. 9. cap. 3. tit. 5. lib. 7. l. 7. tit. 14.

hasta en esta cantidad de la parte, que lo introduxere, que ha de recibir por su (r) cuenta, i riesgo el Escrivano, ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena, en caso de que el Consejo con vista de los autos reconozca averse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por èl las (s) causas, i motivos, que le justifiquen; i dicha condenacion se aplica por tercias (t) partes, la una para la Camara de su Magestad, otra para los Jueces de la Chancilleria, ò Audiencia de donde viniere el recurso, i la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libres de las obligaciones del deposito, ò fianza los (u) pobres, que como tales uvieren litigado, i lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion (x) juratoria en la forma ordinaria en la Chancilleria, ò Audiencia, donde litigaren, que es la misma forma, en que por el referido Auto de 17. de Febrero están aplicados los 500. mrs. i en estos casos se mandará por el Consejo traer copia de los autos, i con ellos se ha de passar por la Sala de Gobierno, à quien privativamente (y) toca la determinacion del recurso, sin que, de la que se diere, pueda aver (z) suplicacion, ni revista: todo lo qual se guarde inviolablemente.

#### AUTO VIII. 87. 1. Parte.

En los pleitos de segunda suplicacion es parte el señor Fiscal; i su Agente solicite que las Escrivanias de Camara remitan los pleitos.

El Consejo en Madrid à 8. de Enero de 1705.

R Especto de que muchos pleitos, que han venido al Consejo, i están pendientes en el grado de segunda Suplicacion, cuya vista, i determinacion està retardada por omission de las partes (siendo, como lo es, formal por razon de la (a) cantidad, que toca à la Camara de su Magestad, el señor Fiscal del Consejo) para que se eviten los perjuicios, que de la dilacion resultan: mandaron que por las Escrivanias de Camara de èl se dè (b) Certificacion dentro de ocho dias peremptorios de los pleitos, que ai pendientes en el grado de segun-

da lib. 9. l. 28. gl. (c) tit. 25. l. lib. 1. 13. gl. (c) tit. 9. lib. 3. Aut. 14. c. 3. tit. 21. lib. 5. Aut. 1. c. 5. tit. 21. i. Aut. 12. t. 8. lib. 2. (s) Cap. 1. 2. i. 3. de este Aut. (t) Aut. 6. gl. (e) b. tit. (u) Aut. 6. gl. (f) hoc tit. (x) Dicho Aut. 6. gl. (g) b. tit. (y) Aut. 6. al prime. hoc tit. i. Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. i. Aut. 4. gl. (c) d. tit. 18. hoc lib. (z) Aut. 2. gl. (d) Aut. 3. tit. 18. Aut. 2. gl. (b) Aut. 5. 6. 7. 8. i. 9. tit. 19. hoc lib. i. Remis. hoc tit. Rec. num. 2. AUT. VIII. (a) Aut. 6. glos. (c) i. Aut. 7. glos. (t) hoc tit. Aut. 3. 4. 6. 7. 8. i. 9. tit. 13. lib. 2. (b) Aut. 7. i. 8. tit. 14. lib. 2.

De la segunda Suplicacion con la pena, i fianza, &c.

da Suplicacion, i el estado que tienen; lo qual solicite el Agente (c) del señor Fiscal, dando cuenta (d) al Consejo.

#### AUTO IX.

En los pleitos de Mallorca aya grado de segunda Suplicacion.

Phelipe V. en S. Ildefonso à 8. de Noviembre de 1738. à Consulta de 16. de Mayo de èl.

A Dmitanse los grados de segunda Suplicacion conforme à la Lei de (a) Segovia en los pleitos, que se sentenciaren por la Audiencia de Mallorca, y se suplicaren para el Consejo.

#### AUTO X.

Admitanse grados de la segunda Suplicacion de la Audiencia de Cataluña; i, no aviendo lugar, quede libre el re-

(c) Aut. 97. i. 72. c. 4. tit. 4. lib. 2. (d) Aut. 5. al fin tit. 13. lib. 2. AUT. IX. (a) Aut. 10. l. 1. glos. (b, d, e) l. 2. glos. (b) l. 5.

curso de injusticia notoria.

El mismo en el Pardo à 12. de Enero de 1740. à Consulta de 3. de Agosto de 739.

A Dmitanse por punto general los grados de segunda Suplicacion, que se interpusieren à la Real persona, de las sentencias, que causassen Executoria en la Audiencia de Cataluña, sean, ò no conformes, segun està resuelto, i declarado (a) para con los demás de la Corona de Aragon en los casos, en que segun la Lei de Segovia, i sus declaratorias se puede introducir, i deve admitirse; i, en los que no uviere lugar à este remedio conforme à dicha lei, quede libre, i salvo à las partes el recurso (b) de injusticia notoria de dichas sentencias al Consejo, segun su Auto acordado, i como se practica en todos los Tribunales destes Reinos.

glos. (b) i. 12. de este tit. i. l. 2. gl. (a, i d) tit. 19. de este lib. AUT. X. (a) Aut. 9. b. tit. (b) Aut. 6. gl. (a) i. Aut. 7. b. tit.

Lo demás vease en las Remisiones del tit. 19. i. 20. de este libro en la Recopilacion.

## TITULO VIGESIMOPRIMO. DE LAS ENTREGAS, I EXECUCIONES DE CONTRATOS, sentencias, confessions, i conocimientos, i de los Executores de ellas.

#### AUTO I. 126. 1. Parte.

Executese el parecer de los Contadores, que estuvieren conformes, aunque uno de los dos sea nombrado en rebeldia por la Justicia.

El Consejo en Madrid à 3. de Noviem. de 1599. lib. 3. f. 128.

EL Capitulo de Cortes, que manda que, quando los Contadores nombrados por las partes estuvieren conformes, se execute (a) su parecer, sea, i se entienda tambien, quando el Contador, nombrado por la una parte, i el nombrado por la Justicia en rebeldia de la otra, estuviessen conformes, aviendose notificado (b) en persona à la parte, que nombrase Contador, i no lo nombró.

#### AUTO II. 146. 1. Parte.

Los que devieren pan, ò mrs. al Pósito, i sus fiadores, pasado el plazo, puedan ser presos en qualquier tiempo del año.

El mismo en Valladolid à 12. de Noviem. de 1604. lib. 4. f. 16.

Todas, i qualesquier personas de qualquier calidad, i condicion que sean, que

AUT. I. (a) L. 24. gl. (a) i. l. 4. de este tit. (b) Aut. 1. gl. (b) tit. 19. hoc lib. AUT. II. (a) Aut. 5. 22. 21. i. 29. tit. 5. lib. 3. (b) L. 25.

devieren (a) pan, ò mrs. al Pósito, aunque se les aya dado con licencia del Consejo, pasado el tiempo, i plazo por que se les dió, ellos, i sus fiadores en qualquier tiempo del año puedan por esta causa ser (b) presos; i de esto se den Provisiones ordinarias à los Concejos, i Administradores de los Pósitos, que las pidieren.

#### AUTO III.

No llegando à cuento de mrs. el devito, no pueda despacharse Audiencia contra los Pueblos, si solo un Executor con 400. mrs. i à real por legua à los Verederos.

El mismo en Madrid à 8. de Agosto de 1689.

NO llegando el devito, por que se despachan Audiencias, i Jueces Executores con veredas, i salarios excessivos por los alcances à favor de la Real Hacienda, à un cuento (a) de mrs. no se pueda despachar Audiencia (b) si solo un Executor, con salario de 400. mrs. al dia, i à real por legua à los Verederos; ni por una mano se pueda embiar mas que un

Exec. cap. 2. glos. (e, i f) l. 28. glos. (e, i f) i. l. 16. de este tit. AUT. III. (a) Aut. 26. 9. 3. c. 2. i. Aut. 10. al med. tit. 9. lib. 3. (b) L. 31. c. 4. gl. (b) i. Aut. 3. 10. al med. i. 26. 9. 3. c. 2. i. 9. lib. 3.

Executor; i aviendo mas, se retiren, entregando las comisiones (c) al mas antiguo.

**AUTO IV.** 54. 2. Parte.

*Los Contadores de particiones hagan juramento de no recibir de los interesados, antes, ni despues de las cuentas, dinero, ni otra cosa mas que el salario, que les tassaren las Justicias.*

El mismo allí à 24. de Septiembre de 1694.

**E**N execucion de lo dispuesto, i ordenado por lei de estos Reinos, qualesquier personas, que teniendo titulos de Contadores, ò no teniendolos, fueren nombrados por las partes, ò por los Jueces para hacer cuentas, i particiones, tengan obligacion de hacer luego juramento (a) de que antes, ni despues de usar de sus nombramientos, i hacer las particiones, i cuentas, no recibirán de las partes interesa-

(c) Dicho Aut. 10. cerca del fin tit. 9. lib. 3.  
AUT. IV. (a) L. 51. tit. 5. lib. 2. (b) L. 21. tit. 1. lib. 9.  
L. 50. tit. 5. lib. 2. l. 11. glor. (a, b, c) hoc tit. l. 31. tit. 6. lib. 3.  
lei unie. cap. 8. tit. 29. de este lib. Aut. 62. i 63. tit. 4. i 150.

das cantidades de dinero en poca, ò mucha suma, ni otra cosa alguna mas que el (b) salario, que les perteneciere, el qual se les aya de tassar (c) por las Justicias Ordinarias correspondiente à la ocupacion, i trabajo, que uvieren tenido; i para que assi se observe, tengan facultad las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos para proceder de oficio (d) contra los que contravinieren; i assimismo los Jueces, que de oi en adelante se despacharen para las Visitas (e) ordinarias de Escrivanos, puedan, i devan conocer por lo tocante à Contadores, que uvieren faltado à el cumplimiento de este Auto; i para que assi se entienda, i observe generalmente, se despachen Provisiones, inserta la lei que de esto trata, i el tenor de este Auto, ordenando à los Corregidores, i demàs Justicias que assi lo hagan cumplir, i executar en los Lugares de su Jurisdiccion.

tit. 5. lib. 2. (c) Dicha l. 50. al med. tit. 5. lib. 2. l. 11. gl. (b) de este tit. i l. 6. de el. (d) L. 18. glor. (u) tit. 1. de este lib. l. 25. glor. (b) tit. 12. i l. 3. glor. (g) tit. 14. lib. 5. (e) Aut. 24. i 25. tit. 25. de este lib.

Veanse las Remisiones al fin de este titulo en la Recopilacion.

**TITULO VIGESIMOTERCIO.  
DE LOS ALGUACILES DE CORTE, I CHANCILLERIAS.**

**AUTO I.** 170. 1. Parte.

*Assistan quatro Alguaciles de Corte en Palacio, i la Casa Real, i en cada Quartel aya doce, que cumplan lo que se manda por la nueva Ordenanza de la Ronda, i dos en casa del señor Presidente.*

El Consejo en Madrid à 4. de Julio de 1613. lib. 5. fol. 12.

**A**Tento à que el numero de Alguaciles de la Casa, i Corte de su Magestad se ha aumentado, i crecido por la mucha gente que ai en esta Corte; mandaron que de aqui adelante, como en Palacio, i Casa Real assistian dos Alguaciles, assistian quatro; los quales ayan de tener certificacion de su asistencia de cada dia firmada del Escrivano de Camara: i assimismo como se mandò por la nueva Ordenanza de la Ronda, que en cada Quartel (a) uviesse diez Alguaciles, aya doce en cada uno de dichos Quarteles; los quales guarden, i cum-

AUT. I. (a) L. 20. cap. 2. i Aut. 35. 42. i 21. tit. 6. lib. 2. l. 3. glor. (a) i Aut. 3. i 7. cap. 1. glor. (x) de este tit.

plan lo contenido en la instruccion de la dicha nueva orden; i que la certificacion, que han de tener de averlo cumplido, sea firmada del Alcalde del Quartel donde assistiere; i no teniendo las dichas certificaciones en la referida forma, no se les den las que se les suelen dar, para que se les paguen los salarios, que se les dan por sus officios; i que de aqui adelante assistian dos de los dichos Alguaciles en casa del señor Presidente, como se ha hecho.

**AUTO II.**

*No se arrienden los officios de Alguaciles, exhiban los titulos, i solo traigan Varas los propietarios, con los quales solamente ban de hacer Autos los Alcaldes.*

El mismo en Madrid à 16. de Junio de 1626.

**P**OR quanto por leyes de estos Reinos està dispuesto que los officios de Alguaciles no

**De los Alguaciles de Corte, i Chancillerias.**

no se (a) arrienden en manera alguna, so las penas en ellas contenidas; i se ha tenido noticia que contra lo dispuesto, i prohibido por las dichas leyes ai en esta Corte muchos officios arrendados, no lo pudiendo, ni deviendo estar; para su remedio mandaron que desde oi en adelante, los que tienen à renta los dichos officios, no usen de ellos, so las penas de las dichas leyes, i las demàs, en que caen, è incurrer los que usan de oficio sin titulo, ni causa para poderlos tener, i exercer; i en particular los diez i nueve, que hacen oficio de Alguaciles de Corte, no los usen, ni exerzan en manera alguna; i que todos los que tienen otras Varas, sin ser propietarios de ellas, acudan dentro de tercero dia à exhibir, i mostrar ante el señor Visitador los titulos, i recados, con que la sirven; i usan; i en el entretanto, i hasta que, aviendolos exhibido, otra cosa se provea, i mande, no usen assimismo de los dichos officios, ni traigan Varas, so las mismas penas, i solo han de usar de las Varas (b) los propietarios, que de presente las tienen, mientras no se dieren, i concedieren licencias por los señores del Consejo para ello; i los Alcaldes de esta Corte, i otras Justicias no hagan auto con los dichos Alguaciles, que assi se manda no usen; ni ellos, ni otras ningunas personas los tengan por tales, ni traigan, ni se les consienta traer Varas de Justicia; i se comete la execucion de este auto al señor Visitador, i à los Alcaldes de Corte, i Justicias de ellas.

**AUTO III.** 1. Segund. Parte.

*Las Varas de Alguaciles se reduzcan à sesenta, i el modo, que en esto, i en servir las se ba de tener.*

Philippe IV. en Madrid à 8. de Enero de 1650. à Consulta.

**A**Viendo reconocido los grandes inconvenientes, que resultan para la buena administracion de justicia de los passos de las Varas de los Alguaciles de esta Corte, i prorrogacion de vidas, que se conceden, con que nunca llegan à consumirse, ni reducirse al numero de sesenta, que es el que està dispuesto por la condicion 47. del Quinto Genero de los Capítulos, i Condiciones del Servicio de Millones, i que de los dichos passos, i licen-

Tom. III.

AUT. II. (a) L. 2. gl. (b) l. 17. i 23. i Aut. 7. c. 13. i 12. b. tit. (b) Aut. 4. i 24. lib. 2. l. 3. i 12. i 14. l. 46. tit. 1. lib. 3. i 18. tit. 3. lib. 7.

cias se sigue el servirse muchas Varas por substitutos, aviendo sucedido en ellos mugeres, ò menores de edad en gravissimo daño, i perjuicio de la causa publica, como tambien se sigue de que se sirvan las dichas Varas por personas nombradas por los propietarios, valiendose de diferentes causas, i pretextos para obtener licencia de su Magestad para hacerlo, acudiendo unos, i otros con cantidades señaladas à los propietarios con nombre de administracion, paliando los arrendamientos, que verdaderamente hacen en contravencion de las leyes, i de lo assentado por la condicion de Millones referida; y aviendolo consultado con su Magestad, mandaron que de aqui adelante no puedan conceder los dichos passos, ni prorrogaciones de vidas por ninguna causa, ni razon que sea, sino que, como fueren vacando las dichas Varas, se (a) consuman, hasta que queden en el dicho numero de sesenta; i que si por algun caso, ò razon se concedieren contra lo acordado en este Auto, la parte, que consiguere la gracia, no pueda usar de ella, ni le valga, si no la presentare en el Consejo dentro de tercero dia de como se le despachare, para que en el se mande llevar al Fiscal, i pida lo que convenga; i assimismo mandaron que, los que tuvieren passos de Varas (lo qual se entiende ser licencias de su Magestad para disponer de las Varas en su vida, que es lo mismo que subrogar una vida por otra) las ayan de presentar en el Consejo dentro de dicho termino de tres dias, i debaxo de la dicha pena, para que en el se señale tiempo, dentro del qual ayan de disponer de tales Varas, i no lo haciendo, espire la dicha facultad; i que los que tuvieren prorrogacion de vidas para sus Varas al tiempo de este Auto, las presenten en el Consejo en el termino, que dicho es, i so la dicha pena; i en caso que en las dichas Varas sucedan mugeres, ò menores, se les manda que, passados los dos años, que por la lei, i estilo de la Camara, se les conceden, no puedan (b) nombrar persona, que en su lugar las sirva, sino que acabado el dicho termino espiren las licencias, i dispongan de la propiedad; i que por el termino de los dichos dos años no las arrienden, sino que solamente lleven los emolumentos, que procedieren justamente del uso

Mmm de

AUT. III. (a) L. 13. i 14. tit. 3. lib. 7. (b) Aut. 7. cap. 12. i 13. l. 26. gl. (a) hoc tit. l. 46. tit. 1. lib. 3. i Aut. 33. tit. 19. lib. 2.